



DECRETO LEY N° 362-E/56

Este decreto ley se sancionó el 26 de diciembre de 1956.
Publicado en el Boletín Oficial N° 5.327, del 16 de enero de 1957.

**El Interventor Federal de la Provincia, en ejercicio del Poder Legislativo,
decreta con fuerza de**

LEY

Artículo 1°.- Apruébase la distribución de los Recursos Ordinarios nacionales y provinciales en la forma que figuran en las planillas anexas N° 1 y 2, que entrará a regir a partir del 1° de enero de 1957.

Art. 2°.- La distribución de impuesto a la transmisión gratuita de bienes que se establece por el presente decreto ley no se aplicará a las sucesiones que a la fecha se hayan exteriorizado en la Provincia, las que se continuarán rigiendo por las disposiciones legales anteriormente vigentes.

Art. 3°.- El importe total de las participaciones de las municipalidades en los recursos de origen nacional y en el Impuesto a las Actividades Lucrativas provincial, será distribuido entre ellas en la siguiente forma:

- a) El 90% (noventa por ciento) será acreditado conforme a los siguientes índices:
 - 35% en proporción directa a los recursos de cada municipalidad;
 - 35% en proporción directa a los gastos de cada municipalidad;
 - 30% en proporción directa a su población.

- b) El diez por ciento (10%) restante del conjunto, en proporción inversa a la población.

En caso de crearse nuevas comunas la estimación de los factores “gastos” y “recursos” se hará mediante la “capacitación” de la población total de las comunas.

Art. 4°.- El importe total de las participaciones de la municipalidad en el Impuesto Inmobiliario será distribuido según los valores de los inmuebles ubicados en cada municipio, para lo cual la Dirección General de Inmuebles proporcionará al Ministerio de Economía, Fianzas y Obras Públicas los datos estadísticos necesarios.

Art. 5°.- El Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas confeccionará índices de las participaciones municipales con arreglo a las normas que anteceden, a los efectos de que el Banco Provincial de Salta transfiera directamente a las comunas la parte de los ingresos que le corresponda a los recursos ya sean de origen nacional como provincial.

El saldo no distribuido en esa forma será ingresado en una cuenta a la orden de la Tesorería General la que tendrá a su cargo el resto de la distribución prevista, en el artículo 1°.

Art. 6°.- Derógase cualquier disposición que se oponga al presente decreto ley.

Art. 7°.- Elévese a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 8°.- El presente decreto ley será refrendado por los señores Ministros en Acuerdo General.

Art. 9°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ALEJANDRO LASTRA – Alfredo Martínez de Hoz (h) – José María Ruda – Julio Passerón